

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONCLUYE EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Gefe Ordenador, con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; y desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. La Comisaría de las minas del Estado establecida en Sevilla se conservará mientras se consideren convenientes sus servicios. Se dividirá en Seccion administrativa, Intervencion y Caja, cuyas dependencias desempeñarán sus cargos respectivos en los mismos términos establecidos respecto á las Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 26 á 52.

Art. 100. El Administrador Gefe de la Fábrica del Sello del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones económicas de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigorosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las disposiciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres, rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo

al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion de Contabilidad, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 101. El Interventor, el Depositario-pagador y el Gefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Sello del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en las Casas de Moneda.

Art. 102. Los Administradores Gefes de las Fábricas de Tabacos, mientras subsistan estos establecimientos á cargo del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuacion:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de suabasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio, ó la adquisicion de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos con arreglo á las necesidades del servicio,

y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú ordenanzas.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y de que se espidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 103. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Sello del Estado. (Art. 101.)

Art. 104. Corresponde á los Administradores principales de las Fábricas de sales, interin las conserve el Estado, el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en el mes de marzo se preparen las labores, así en la principal como en las subalternas.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inpeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Visitar con frecuencia las Fábricas subalternas, y precisamente en el mes de marzo para inspeccionar la preparacion de las labores; en el de mayo y sucesivos, segun se adelante ó retrase la estacion, para adquirir datos sobre el cuaje; y despues de hecha la extraccion de la sal, para asegurarse de la exactitud del entroje.

4.º Dar cuenta á la Direccion general del ramo del resultado y efectos de las visitas á que se refiere el caso anterior.

5.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de las Fábricas.

6.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

7.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

8.º Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 3 de junio de 1859.

9.º Cuidar de que no salga sal alguna de las Fábricas subalternas sin su orden espresa, que espedirán únicamente á consecuencia de las consignaciones de la Direccion general del ramo para el surtido de los depósitos y alfolés, y de las órdenes de las Administraciones económicas de las provincias por ventas hechas por las mismas á ganaderos é industriales, ó para extraer del reino.

10. Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y esperiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas, cuando por la situacion de las Fábricas ó á causa de la abundancia de sus cosechas se conserve la sal al aire libre.

11. Espedir guias á los conductores de las remesas de sal desde las fábricas á los depósitos y alfolés, fijando en ellas el plazo preciso para que lleguen á su destino, cuidando de que se acompañe el escandallo convenientemente precintado y sellado para que sirva de comprobacion al reconocer en el punto receptor la totalidad del cargo, y haciendo que los conductores presten bajo su firma la conformidad en que se les dé el género.

12. Facilitar asimismo guias á los ganaderos é industriales para que puedan conducir la sal con seguridad al punto en que residan, fijándoles el plazo para la

e gada en proporcion á la distancia que los separe de las Fábricas.

13. Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno repeso, dando, inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Direccion general.

14. Hacer que se lleven en las Fábricas los libros de cuenta y razon determinados por la instruccion de 2 de enero de 1847.

15. Hacer los pagos que procedan por los servicios de las Fábricas y de los resguardos, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

16. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

17. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Gefes de oficinas.

Art. 105. Los Administradores de las Fábricas subalternas de sales procederán en el ejercicio de su cargo con sujecion á las órdenes é instrucciones que les comuniquen los principales que ejerzan sobre ellos autoridad.

Art. 106. Los interventores de las Fábricas de sales ejercerán la fiscalizacion é intervencion de todos los actos de los Administradores, y llevarán la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 107. Los Gefes é Interventores de las Administraciones-depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Gefes de Administracion económica y Gefes de Intervencion respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Gefe económico de la provincia con la intervencion del de la contabilidad, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el Gefe de la Intervencion.

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Gefes económicos de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos y veredas de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles mas efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda con arreglo á instruccion.

3.º A satisfacer los giros que espida y ejecutar los pagos que acuerde el Gefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada semana al Gefe de la Administracion económica nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instruccion, y siempre que el Gefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Gefe económico de la provincia, y á remitir al mismo Gefe al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir al Gefe de la Administracion económica ó de la de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y períodos que determine el Gefe de la Intervencion.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.º de marzo de 1867 y de 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda pública cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Gefes de la Administracion económica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administracion económica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Gefe de la Intervencion.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda pública fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonares, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Gefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Gefe de la Intervencion de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 111. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comuniquen la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Gefes económicos de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administracion económica provincial, y de estas entre sí.

Art. 112. Toda orden ó comunicacion que las Direcciones generales y Centros

dependientes del Ministerio de Hacienda, las Ordenaciones generales de Pagos ó cualquiera otra dependencia central ó provincial de los demás departamentos ministeriales deban expedir, y cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Secciones administrativas, Intervencion ó Caja de las Administraciones económicas, á las Administraciones-depositarias de partido, á las Depositarias de Hacienda pública y á las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, se dirigirá siempre al Gefe de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 113. Las órdenes y comunicaciones que deban cumplirse ó contestarse por la Intervencion, Caja ó Secciones administrativas dispondrá el Gefe de la Administracion que se carguen á la Seccion respectiva para que le dé cuenta y proponga resolucion, la cual será siempre autorizada por aquel Gefe de provincia. Si el cumplimiento ó contestacion corresponde á las oficinas subalternas, se les comunicarán con dicho objeto por el propio Gefe, desempeñando el trabajo material que esto produzca la Seccion encargada del servicio á que las órdenes ó comunicaciones se refieran.

Art. 114. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Gefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 115. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de las Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 116. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás dependencias de la provincia se dará conocimiento de ella á los Gefes de las Administraciones económicas.

Art. 117. No será obligatorio para la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública el cumplimiento de los artículos 112 y 114 á 116 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 118. Las relaciones entre la Direccion general del Tesoro y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 119. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de la Caja ó

de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas, por el Gefe de las mismas Administraciones de provincia.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de las Casas de Moneda, por los Superintendentes.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de Minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones-depositarias, Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Gefes de las dependencias.

Art. 120. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Gefes de Intervencion de las Administraciones económicas de provincia y los Interventores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Direccion general de Contabilidad, y cuando den cuenta á la misma Direccion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Aquellos en que los Gefes de Intervencion de las Administraciones económicas ejerzan atribuciones propias é independientes, como son las de pasar revista de presente á los individuos de las clases pasivas y las que tienen origen en el cargo de Comisarios que desempeñan respecto al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos.

3.º Los que puedan ocurrir en que los mismos Gefes de Intervencion crean indispensable hacer á los Interventores de las demás dependencias de la provincia indicaciones sobre las cuentas que estos formen y pasen por conducto de aquellos, ó en que les hagan advertencias respecto á hechos, actos ó servicios que exijan mas eficaz fiscalizacion para evitar abusos que hayan llegado á noticia de aquellos Gefes.

4.º Los que deben ser consecuencia de los referidos en el párrafo anterior, ó sean aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de los Gefes de Intervencion de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y podrán usar como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

Art. 121. Los pliegos de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Direccion general de Contabilidad, en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda, se dirigirán á los Gefes de las Administraciones, dependencias ó establecimientos en que sirvan los cuentadantes. Los primeros pasarán con decreto marginal á los segundos aquellos pliegos en el acto de recibirlos; cuidarán de que sean solventados los reparos que contengan dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad con oficio en el cual harán cuantas observaciones puedan convenir para la mas exacta apreciacion de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Cuentas y libros.

Art. 122. Las Administraciones económicas de provincia rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Dirección general de Contabilidad, las cuentas siguientes:

Mensuales.

- De operaciones del Tesoro.
- De almacén, ó sea de administración de tabacos.
- De almacén, ó administración de sales.
- De almacén, ó administración del Sello del Estado.
- De administración de frutos de propiedades del Estado.

Trimestrales.

- De rentas públicas.
- De gastos públicos.
- De valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.º de mayo de 1855.
- De bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y de los productos de quiebras, secuestros y alcances.
- De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Todas estas cuentas serán autorizadas por los respectivos Jefes de las Administraciones económicas y por los de Intervención de las mismas.

Art. 123. Los Jefes de Caja de las Administraciones económicas rendirán cuentas mensuales del manejo de fondos que tienen á su cargo.

Estas cuentas de Caja se autorizarán por los cuentadantes y por los Jefes de Intervención, y se visarán y cursarán á su destino por los Jefes de las Administraciones económicas de provincia.

Art. 124. Dejará de rendirse la cuenta mensual de *caudales por productos en renta de propiedades del Estado* que daban las Administraciones de Hacienda pública, quedando suprimida la Caja especial que existía en las mismas dependencias para la custodia provisional de aquellos productos, los cuales ingresarán directamente en la Caja general de la provincia.

Art. 125. Las Administraciones principales de Aduanas rendirán al Tribunal, por conducto de la Administración económica de la respectiva provincia y de la Dirección general de Contabilidad, cuentas trimestrales de rentas públicas que autorizarán los Administradores ó Interventores.

Art. 126. Las Superintendencias de las Casas de Moneda darán al Tribunal por conducto de la Dirección general de Contabilidad las cuentas que á continuación se espresan:

Mensuales.

- De operaciones del Tesoro.
- De metales y acuñación de moneda.

Trimestrales.

- De rentas públicas.
- De gastos públicos.
- Estas cuentas se autorizarán por los Superintendentes y por los Contadores ó Interventores.
- Art. 127. Los Jefes de Caja de las Casas de Moneda (hoy Tesoreros) darán cuenta mensual de los caudales y pastas que manejen. Estas cuentas se autorizarán por los encargados de la Caja y por los Interventores (hoy Contadores), y serán visadas por los Superintendentes, que tendrán á su vez la obligación de

remitirlas al Tribunal por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 128. Los Directores de las minas del Estado rendirán cuentas mensuales de minerales y metales, y trimestrales de rentas públicas, de gastos públicos y de útiles y efectos. Estas cuentas se autorizarán por los Directores ó Interventores, y serán remitidas por los Directores al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 129. Los Pagadores de las minas del Estado darán cuentas mensuales de Caja, autorizándolas los Interventores, y pasándolas á los Directores para que con su V.º B.º las remitan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 130. El Administrador Gefe de la Fábrica del Sello del Estado continuará rindiendo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Dirección general de Contabilidad, cuentas mensuales de fabricación y trimestrales de gastos públicos que serán autorizadas por el espresado Gefe, y además por el Interventor (hoy Contador).

Art. 131. El Guarda-almacén-Tesorero de la Fábrica del Sello del Estado rendirá también cuentas mensuales de caudales, ó sean de Caja, autorizándolas con el Interventor, y pasándolas al Administrador Gefe para que suscribiendo en ellas el V.º B.º las remita al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 132. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y los Depositarios-pagadores de los mismos establecimientos continuarán dando al Tribunal las mismas clases de cuentas determinadas en los dos artículos anteriores respecto al Administrador y Tesorero de la Fábrica del Sello.

Art. 133. Los Administradores principales de las Fábricas de sal rendirán cuentas mensuales de fabricación y de caudales, ó sea de Caja, y trimestrales de gastos públicos. En todas ellas los Interventores suscribirán su conformidad.

Art. 134. Todas las cuentas que deben rendir con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden los Administradores principales de Aduanas y los Administradores y Pagadores de las Fábricas de tabacos y de sales se remitirán por los Jefes de las respectivas dependencias al de la Administración económica de la provincia dentro de los ocho días siguientes al término del período mensual ó trimestral á que correspondan. Dichas cuentas se revisarán por la Intervención de la Administración económica, comprobando las partidas que deban tener relación con las operaciones de la misma Administración de provincia, como son las de movimiento de fondos y las de remesas de efectos estancados; y una vez realizado este trabajo, se remitirán las de fabricación y de caudales á la Dirección general de Contabilidad, explicando cualquiera diferencia que se haya observado; y las de rentas públicas y gastos públicos se refundirán en las que por los mismos conceptos y períodos rinda la Administración económica de la provincia, acompañando aquellas parciales como justificantes de la parte respectiva de la general. Todas ellas se remitirán á la Dirección general de Contabilidad dentro del plazo de quince días marcado por la real orden de 17 de julio de 1868.

Art. 135. Los Jefes de Administración económica de provincia rendirán también mensualmente las cuentas de los

servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Jefes de Intervención, y además en las últimas los Jefes de Caja por la parte relativa á las existencias que resulten en la especial de depósitos necesarios. Estas cuentas se remitirán á las Direcciones de los respectivos ramos dentro de los quince días siguientes al último del mes á que correspondan.

Art. 136. La forma de las cuentas de fabricación, de administración, de útiles y efectos, de operaciones del Tesoro, de rentas públicas y de gastos públicos será la espresada en la instrucción de la Dirección general de Contabilidad de 30 de agosto de 1868. La de las cuentas de Caja se determinará por la misma Dirección general, y la que deban tener las especiales del pago de intereses de la Deuda pública y del servicio de la Caja de Depósitos se dispondrá por las Direcciones de los mismos ramos.

Art. 137. Las cuentas de fábricas, las de almacén ó sea de administración, y las de útiles y efectos, se justificarán con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción ya citada de 30 de agosto de 1868. Las de rentas públicas y gastos públicos contendrán, además de los justificantes determinados en la referida instrucción, relaciones mensuales por conceptos y por artículos de los ingresos y pagos realizados con los cargarémes y libramientos y los justificantes de estos. Dichas relaciones se incluirán en los resúmenes trimestrales con que aquella instrucción dispuso que se justificaran las columnas de *recaudado y pagado* de dichas cuentas.

Art. 138. La justificación de las cuentas de operaciones del Tesoro será la que determinó la instrucción de 30 de agosto de 1868, y además, en cuanto á las columnas de *ingresado y pagado*, los cargarémes y libramientos y sus justificantes que antes se unían á las llamadas de *ingresos y pagos*.

Art. 139. Las cuentas de Caja de las Administraciones económicas de provincia, de las Casas de Moneda y de las Minas no tendrán mas justificación que la correspondiente á la data. Esta consistirá en facturas por secciones de los libramientos satisfechos. Las facturas correspondientes á las secciones que se refieren á los servicios de los Ministerios diferentes del de Hacienda comprenderán los libramientos que en ellas se detallan. En las de los libramientos espeditos para servicios liquidados por las oficinas de Hacienda suscribirán los Interventores el recibí de estos documentos, que les serán entregados con factura duplicada por los Jefes de Caja ó Pagadores para que cuiden de su justificación y los unan á las respectivas cuentas de gastos y de operaciones del Tesoro.

Art. 140. La Dirección general de Contabilidad surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino. El mismo Centro circulará modelos de los cargarémes, libramientos, cartas de pago, pedidos de estanqueros, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas.

Art. 141. Corresponde á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial; circulará desde luego los

oportunos modelos, y propondrá al Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente á fin de que los del próximo año económico se hagan bajo su inmediata inspección.

Disposiciones transitorias.

Art. 142. Luego que sea publicado este reglamento, los Jefes de las Administraciones económicas, de acuerdo con todos los Jefes de Sección, distribuirán el personal entre las diferentes Secciones con arreglo á las obligaciones que á cada una le impone. Hecha la distribución, se pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda por medio de relación autorizada por el Gefe de la Administración y por todos los Jefes de las Secciones.

El Ministro de Hacienda aprobará, con las modificaciones que estime procedentes, la distribución del personal de las Administraciones económicas, y circulará en su consecuencia la planta definitiva de cada una de las Secciones.

Art. 143. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las Direcciones generales del departamento de su cargo adopten por sí ó le propongan las resoluciones que puedan facilitar el exacto cumplimiento del presente reglamento.

Madrid 8 de diciembre de 1869.—Figueroa.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno provisional de 25 de enero último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación de la carretera de tercer orden, de San Juan de Puerto á Palos, en su sección del primer punto á Moguér, cuyo presupuesto asciende á 50.649 escudos 372 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 30 de noviembre de 1869.—El

Director general interino, Manuel Abeleira.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion de la carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á Palos, en su seccion del primer punto á Moguér, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente en escudos y milésimas el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza á don Isidoro Fernandez Monge, Director gerente de la Sociedad denominada Caja general de Imposiciones y Descuentos, cuyo paradero y domicilio se ignora, ó á la persona que le haya sustituido en dicho cargo, á fin de que en el término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicacion de este edicto, comparezca en el referido Juzgado del Hospicio, sito en la plazuela de la Leña, núm. 11, cuarto principal, y Escribanía de don Francisco Lanzas á la hora del despacho á personarse en los autos ejecutivos, hoy en via de apremio que contra la referida Sociedad siguen los señores don Manuel María Hazañas y don Manuel Rodriguez de Llano, como cesionarios de don Ricardo Lacasaigne sobre pago de 300.000 reales, intereses y costas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderán estas diligencias en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Madrid 7 de diciembre de 1869.—Francisco de Lanzas.—417.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano don Eduardo Hermenegildo Hernandez, se saca á la venta en pública subasta una huerta titulada de la Verdura, sita en término de San Estéban de Nogales, provincia de Leon, de cabida 11 fanegas y un celemin, regadio de primera calidad, ó sean 2 hectáreas, 8 áreas y 28 centiáreas; tasado todo ello en la cantidad de 9590 escudos, ó sean 95.900 rs., habiéndose señalado para su remate el día 13 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Gomez Acebo.—418.

Por el presente en virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los poseedores de las memorias fundadas por don Francisco Cevallos Estrada y Heto, á cuyo favor aparece impuesto un censo de 60.147 reales 6 céntimos de capital, á 3 por 100, contra el condado de Benavente, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, comparezcan en dicho Juzgado, á deducir el derecho que pueda asistirles para reclamar el capital ó réditos del censo, con apercibimiento de que en otro caso se declarará la caducidad.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—415.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones que suscribe, se cita y emplaza á don Luis Marty Caballero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del improrogable término de cinco días, que por segundo y último se le concede, comparezca por medio de Procurador, á contestar y seguir una demanda ordinaria que contra él ha entablado don Blas Monen y Gomez, sobre que se condene á aquel al abono de 600 escudos, importe de un pagaré, sus réditos legales y en las costas; apercibido de que si no comparece en el espresado término, se le declarará en rebeldía y seguirán los autos su curso en los estrados del Juzgado, los que se le señalarán para su representacion.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—José María Castells.—416.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio de la Fuente Sevilla (a) Pichon, y Benigno Garcia Aguado, vecinos que han sido del pueblo de Hortaleza, para que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la Provincia, se presenten en este Juzgado, á hacerles saber la sentencia que recayó en la causa que se les ha seguido en el mismo, por allanamiento de morada y otros sucesos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de diciembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Juzgado de primera instancia del partido de La Carolina.

Don Diego La Moneda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Juan José Perez y Perez, vecino de Jaen, mayor de 40 años, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, para recibirle declaracion, en la causa que se le está siguiendo por saponerle autor del hur-

to de dinero que dice le fué hecho en la poblacion de Arquillos; bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo señalado, seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 18 de diciembre de 1869.—Diego La Moneda.—Por su mandado, Rafael Chorte.

Fiscalía militar.

Don Ciró María Warleta y Ondovás, Teniente Ayudante del batallon cazadores de Reus núm. 24.

Habiéndose ausentado de la plaza de Cartagena los soldados de la primera Compañía de este batallon, Antonio Gil Alonso y Miguel Mora Garcia, á quienes estoy procesando por el delito de robo, usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino tiene concedida en estos casos por las Ordenanzas del ejército á los Oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á los referidos Antonio Gil Alonso y Miguel Mora Garcia, señalándoles la guardia de prevencion del cuartel del Retamar que ocupa el batallon en este sitio, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez días, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino. Publíquese este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid para su debida publicidad.

Sitio del Pardo 17 de diciembre de 1869.—Ciro María Warleta.—Por su mandado, El Escribano, Federico Gomez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Pozuelo del Rey.

Con la competente autorizacion, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, de doce á una del día 26 del corriente, la tercera subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte Coto de estos propios, por cantidad de 89 escudos y para 200 cabezas lanares. El pliego de condiciones bajo las que se ha de efectuar, se halla de manifiesto en el acto de la misma.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 17 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Pio Gomez.

Alcaldía popular de Valdemorillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la roza de matas bajas de chaparro, jara, retama y arranque de tomillo de la dehesa boyal de esta villa, señalado para el día 12 del presente mes, se designa de nuevo el 26 del mismo, y hora de las once, á fin de que tenga efecto, bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en el *Boletín Oficial* del día 10 del actual.

Valdemorillo 14 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

Alcaldía popular de San Martin de Valdeiglesias.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se sacan nuevamente

á la subasta por las dos terceras partes de su tasacion, los pastos de las Cabrerías y Navaoncil y sus agregados de esta jurisdiccion, estando señalado para su remate el domingo 28 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y en la Secretaria del infrascrito.

San Martin de Valdeiglesias 17 de diciembre de 1869.—El Presidente, Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

Alcaldía popular de Getafe.

Con autorizacion superior tendrá efecto en esta villa, el tercer remate de los pastos de invierno de la dehesa boyal, de este comun de vecinos, el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 300 escudos, en que han sido rebajados, y su disfrute terminará el día 1.º de marzo próximo.

Getafe 21 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Tomás Deleyto.

Alcaldía popular de Vicálvaro.

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo, ha terminado la relacion de haberes que previene el artículo 34 de la Instruccion, la cual queda de manifiesto en la Secretaria, por ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, admitiéndose en la citada oficina durante dicho término, las reclamaciones que tengan por conveniente hacer, siempre que vengan extendidas en el papel correspondiente.

Vicálvaro 18 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Matias Sanz.

Alcaldía popular de La Olmeda de la Cebolla.

El Ayuntamiento popular de esta villa, con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha señalado para la celebracion de subasta del tercer remate de los pastos de inviernada del Monte Nuevo de la misma, para 400 cabezas de ganado lanar, el día 27 del corriente mes, desde las once de su mañana á las tres de la tarde, en la sala capitular, y bajo el tipo de 69 escudos y demás condiciones ya anunciadas que obran en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

La Olmeda de la Cebolla 17 de diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Leandro Martinez.

ANUNCIOS.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia, se halla de venta al precio de 3 rs. ejemplar, la Instruccion de 3 del mes actual, relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, cuya Instruccion es muy conveniente para los recaudadores, Alcaldes, Jueces de paz y de primera instancia, que por razon de sus respectivos cargos han de tener necesidad de consultar frecuentemente los preceptos que contiene.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.